



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 033-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 02 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 207896-2017 y anexos, obrante en autos¹, interpuesto por NEGOCIACIONES LEON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 312-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el considerando tercero de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "Que, (...) se notifica al sujeto inspeccionado (...) el Acta de Infracción acotada (...), no habiendo presentado escrito de descargo a pesar de haber sido válidamente notificado conforme se advierte de la cédula de notificación de fecha 14 de febrero de del 2017, que obra a fojas 11 en autos;"; cuando lo correcto debe ser y decir: "Que, (...) se notifica al sujeto inspeccionado (...) el Acta de Infracción acotada (...), no habiendo presentado escrito de descargo a pesar de haber sido válidamente notificado conforme se advierte de la cédula de notificación de fecha 14 de febrero de del 2017, que obra a fojas 10 en autos;"; asimismo, se ha señalado en el considerando vigésimo de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: " INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...) no acreditó el pago de vacaciones a favor del recurrente por los periodos 2013-2004 y 2014-2015 (...) que asciende a 0.30 de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a (...) por no acreditar el pago de vacaciones (...);"; cuando lo correcto debe ser y decir: " INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...) no acreditó el pago de vacaciones a favor del recurrente por los periodos 2013-2014 y 2014-2015 (...) que asciende a 0.30 de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a (...) conforme a lo prescrito en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento(...);"; defectos de carácter aritmético y material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 531-2015-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la Resolución Sub Directoral, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 7,497.88 (Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 88/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: *i)* No acreditar el pago de vacaciones por los periodos de 2013-2014 y 2014-2015; *ii)* No cumplir con acreditar el otorgamiento de descanso físico vacacional del periodo comprendido 2013-2014 y 2014-2015; *iii)* No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2015; *iv)* No asistir a la comparecencia del día 19 de noviembre de 2015; y, *v)* La inspeccionada abandonó la diligencia de comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2015; afectando con tales infracciones a dos (02) ex trabajadores;

¹ De fojas 20 a 28.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 06 de autos vuelta.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 033-2017-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el extremo referido en el considerando décimo octavo, sobre no entregar las copias de la documentación exhibida en la diligencia del 10 de noviembre de 2015, niega rotundamente lo mencionado, ya que habría retornado a esta entidad y entregado al inspector las copias que le fueron solicitadas, las cuales el inspector debe dar fe; asimismo esgrime que existen incongruencias en relación a los documentos que le fueron entregados en copias al inspector y que son mencionados por este, por lo que exige que se aclare dicha situación; *ii)* Que, en el momento de la inspección, al no estar presente su contador y asesores legales, no pudo mostrar la documentación solicitada, por ello no pudo obtener una tutela efectiva de derecho, encontrándose en un estado de indefensión, por lo que solicita la nulidad de la resolución impugnada, debido a que contiene diversos vicios y errores; y, *iii)* Que, no se ha evaluado todos los fundamentos de su escrito de descargos y demás escritos presentados, vulnerándose lo siguiente: Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio de Buena Fe Procedimental, Principio de verdad Material y Principio de Controles Posteriores, así como también los principios de presunción de licitud y el de culpabilidad; por lo que, a su criterio, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado;

Cuarto: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente, debemos señalar, que de la revisión del ítem denominado Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias del Acta de Infracción respecto a la diligencia de fecha 10 de noviembre de 2015, se observa que el comisionado, en vista que el apoderado de la inspeccionada, señor Luis Pedro Verano Neyra no trajo las copias de los documentos exhibidos en dicha diligencia, le solicitó que proceda a sacar las copias de los mismos mientras se elaboraba la respectiva Constancia de Actuaciones Inspectivas, retirándose el apoderado a realizar lo indicado por el comisionado; sin embargo, aquél no regresó con las copias requeridas habiendo esperado el comisionado hasta las 13:00 horas, sin que se apersona a entregar lo mencionado;

Quinto: Que, estando a lo mencionado, si bien acorde a los artículos 16° y 47° de la Ley⁴, los hechos constatados por los comisionados se presumen ciertos y merecen fe, dichos hechos no son absolutos pudiendo ser rebatidos por los sujetos inspeccionados con la presentación de pruebas en defensa de sus derechos e intereses. Dicho esto, se aprecia que lo argumentado por la inspeccionada respecto a los hechos acontecidos el día 10 de noviembre de 2015, no constituyen argumentos válidos, toda vez que no ha sido probados documentalmente, a fin que permita a este Despacho realizar un razonamiento distinto a lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, debiendo señalar que la documentación exhibida por el apoderado de la inspeccionada en la referida diligencia ha sido debidamente detallada en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en dicha fecha y que obra a fojas 168 del expediente investigador, la cual no fue suscrita por el apoderado de la inspeccionada, señor Luis Pedro Verano Neyra, a razón que el mismo hizo abandono de la diligencia inspectiva;

Sexto: Que, en ese sentido, debemos señalar, que acorde al artículo 5° de la Ley, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.";

⁴ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de infracción

"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)"

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 033-2017-MTPE/1/20.41

consignando el numeral 46.6 del artículo 46° del Reglamento, que constituye infracción muy grave a la labor inspectiva: “46.6 El abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva.” (subrayado agregado); siendo esta conducta en la cual ha incurrido la inspeccionada, debiendo señalar que los sujetos inspeccionados tienen la obligación de asistir y colaborar en todas las diligencias que sean programadas durante la etapa de actuaciones inspectivas, lo que encuadra dentro del llamado deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, lo cual no ha sido cumplido por la inspeccionada, configurando con su accionar la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Séptimo: Que, respecto a punto *ii)* descrito en el considerando tercero, debemos señalar, que de la revisión de los actuados en la etapa de actuaciones inspectivas y Acta de Infracción, se aprecia que en cada visita de inspección realizada por el inspector actuante, éste ha requerido la comparecencia de los representantes de la inspeccionada ante esta entidad pública hasta en cuatro (4) oportunidades⁵, a fin que presenten documentación o realicen las aclaraciones pertinentes, de lo que se infiere que la inspeccionada tuvo oportunidad de defenderse en la etapa de actuaciones Inspectivas, no siendo una justificación razonable el hecho que por no estar presente su contador ni sus asesores legales no pudo mostrar la documentación solicitada, dado que es responsabilidad de los sujetos inspeccionados contar con la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y mostrarla cuando le sea solicitada por la Inspección del Trabajo, lo que no ha sido cumplido por la inspeccionada;

Octavo: Que, por otra parte, corresponde señalar que a pesar de haber sido válidamente notificada la inspeccionada con el Acta de Infracción, según se aprecia en la cédula de notificación N° 2945-2017, obrante a fojas 10 de autos, no presentó descargos contra el Acta de Infracción ni otros escritos a los cuales hace referencia. Sin perjuicio de ello, se observa de la revisión de la Resolución Sub Directoral que en la misma se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta observancia del artículo 3 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado TUO, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)⁶ y 48° de la Ley⁷, y en estricto respeto del Principio del debido procedimiento - que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso- así como el de legalidad, razonabilidad, y todos los demás principios alegados por la inspeccionada; en consecuencia, estando no se aprecia que la Resolución Sub Directoral adolezca de vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad, acorde al artículo 10° del TUO de la LPAG⁸;

⁵ De fechas 16 y 21 de octubre de 2015, 10 y 19 de noviembre de 2015.

⁶ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)

⁷ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

⁸ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 033-2017-MTPE/1/20.41

Noveno: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el considerando primero de la presente resolución; emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 312-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando primero de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral que impone multa por la suma total de S/ 7,497.88 (Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 88/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kya/rmc